**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 611/2017**

**EXPEDIENTE: 271/2016 QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **611/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **271/2016,** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la recurrente, contra actos del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO Y EL COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL.** En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Elcontenido del acuerdo recurrido es:

***“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO CENTRO, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (04/09/2017).- - - - - - - - -***

*Atento a la certificación que antecede y dada cuenta con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2375/2017, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (21/08/2017), signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en representación legal del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, visto su contenido téngase a la citada autoridad cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete (09/08/2017) y exhibiendo copia certificada del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2365/2017 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (21/08/2017, mediante el cual turno al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, las solicitudes efectuadas por la actora, con fecha doce de diciembre de dos mil ocho (12/12/2008) y veintidós de julio de dos mil nueve (22/07/2009), para la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha once de marzo de dos mil cuatro (11/03/2004); mandato que le fue ordenado en el resolutivo séptimo de la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil quince (30/03/2015) y tomando en consideración que en el resolutivo sexto de la citada sentencia, ya fue cumplida por la demandada al haber entregado a la actora el otorgamiento del oficio para la publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* expedido a nombre de la actora; en* ***consecuencia se tiene por cumplida la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil quince (30/03/2015), dictada en el presente juicio; por lo que se ordena*** *enviar los autos del presente juicio al Archivo General como asunto* ***TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUÍDO,*** *de conformidad en lo establecido por los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca”.*

*(…).*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **271/2016**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

 *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**TERCERO.** Alega el inconforme, que la determinación de primera instancia con la cual tuvo por cumplida la sentencia pronunciada, contraviene lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque se debió de haber exigido que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en donde aparezca la publicación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de once de marzo de dos mil cuatro; además de que demuestre que remitió su petición de renovación y el expediente administrativo al Gobernador del Estado, y que fue recibido por éste, además de que el titular del Ejecutivo acredite que ha resuelto su petición. Cita como apoyo el criterio de rubro: “*SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.”*

Del análisis a las constancias que integran el expediente natural, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que:

Mediante resolución de treinta de marzo de dos mil quince, la Sala primigenia, decretó la nulidad para los siguientes efectos:

1.- Se le otorgue el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* expedido a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para prestar el servicio de taxi en la población de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Oaxaca.

2.- Para que turne al Titular del Ejecutivo del Estado los escritos de doce de diciembre de dos mil ocho y veintidós de julio de dos mil nueve y en ejercicio de su facultad discrecional resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En cumplimiento a tal determinación, la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, acordó:

“***SEGUNDO.- (…)*** *se detectó que tiene integrado un oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1545/2016 de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que a costa del interesado sea publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de once de marzo de dos mil cuatro a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dicho oficio ya fue recibido por la citada persona (…)*

***TERCERO.-*** *(…) se ordena girar oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca enviándole los escritos de petición presentados el doce de diciembre de dos mil ocho y veintidós de julio de dos mil nueve; signados por* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *para que en ejercicio de la facultad discrecional (…) proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.”*

Lo anterior, hace patente que contrario a lo afirmado por la recurrente, la autoridad demandada cumplió con las determinaciones de la Sala Unitaria, pues como ya quedó precisado en líneas anteriores, el Secretario de Vialidad y Transporte, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete ordenó: 1. Expedir a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el oficio para la publicación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de once de marzo de dos mil cuatro, mismo que recibió la administrada foja 535; 2. Darle trámite a los escritos de petición de renovación de doce de diciembre de dos mil ocho y veintidós de julio de dos mil nueve; y 3. Turnar dichas peticiones al Titular del Ejecutivo del Estado para que en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito, resuelva si ha lugar o no a otorgarla, los cuales fueron entregados el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 551).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Determinaciones estas, que fueron precisamente las que se puntualizaron en la resolución de la Sala Unitaria a cumplirse, cuando se decretó **ordenar** a la Secretaría de Vialidad y Trasporte, **otorgue** a la actora el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; así como, **dar trámite** a las peticiones de renovación de dicha concesión, **turnándola** al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste proceda a determinar si ha lugar o no a otorgar la renovación. Resultando innecesario como lo apunta el recurrente, que para tener por cumplida la sentencia, la autoridad debe demostrar la publicación con un ejemplar del citado Periódico, y además que el Titular del Ejecutivo la ha resuelto; pues como ya se ha reiterado, la resolución fue estricta en ordenar que la autoridad demandada, **otorgue, dé trámite y turne,** sin que haya establecido lineamientos distintos a los ya precisados.

Por ello, sus agravios se tornaron **infundados** porque la autoridad demandada cumplió a cabalidad las determinaciones precisadas en la resolución de treinta de marzo de dos mil quince, emitida por la primera instancia.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.